

## **SOCIEDADES CON OBJETO PROFESIONAL**

*María Cristina Mercado de Sala*

### **Resumen**

La contribución que presentamos a consideración gira alrededor del siguiente interrogante: ¿Es lícito en el derecho argentino, constituir sociedades comerciales que tengan por objeto la prestación de servicios profesionales, de incumbencia de graduados en profesiones, cuyo ejercicio el ordenamiento limita a profesionales especialmente habilitados y matriculados por órganos deontológicos? Concluimos que es lícito constituir tales sociedades comerciales, observando el ordenamiento relativo a las incumbencias profesionales de que se trate y en el caso concreto respecto del régimen societario deberá contemplarse que la voluntad social se forme con los profesionales universitarios matriculados relacionados al objeto social, así como la propiedad de las participaciones, y la integración del órgano ejecutivo, observarán la ley de incumbencia profesional de que se trate, previéndose una dirección técnica. Se hace referencia a dos casos jurisprudenciales referidos a abogados y contadores.

La L.S. admite, especialmente, la sociedades civiles de abogados y contadores con pacto de solidaridad, (sindicatura de S.A.), por lo que la legitimidad de la utilización del instituto “persona jurídica-sociedad” es indubitada.

Si la limitación al tipo sociedad civil está referida para el caso de la sindicatura societaria en la L.S., y el art. 5° de la ley 20.488 permite la “constitución de asociaciones de graduados en ciencias económicas condicionando la posibilidad de ofrecer servicios profesionales, a que la totalidad de sus componentes posea los respectivos títulos habilitantes y estén matriculados” es de concluir que existe libertad de ejercicio profesional en forma asociativa y de elección de formas, ya que como tiene dicho la C.S.J.N. “es irrazonable considerar que el legislador haya pretendido imponer objetivo de bien común a profesionales de las ciencias económicas, como condicionante principal

de la viabilidad de su actividad asociativa” (S.C. I.Nº 415; L.XLI “Ghiano, Re y Asociados Sociedad Anónima).

El caso concreto debe analizarse y para ello la descripción del objeto no sólo es lo relevante. El interés jurídico a proteger en oportunidad de dar respuesta al interrogante planteado reconoce “tres interesados”, el Estado, encargado de resguardar el ejercicio de la libertad de asociarse para fines lícitos, el interés individual de ejercer profesión lícita y el interés general, como interés de los ciudadanos terceros indeterminados consumidores de servicios profesionales.

Es en interés de estos últimos en el que el ordenamiento jurídico ha reglamentado en casos específicos el ejercicio profesional, habilitando y matriculando a las personas físicas que han accedido al título académico (ej., abogados, contadores).

El ejercicio profesional en forma individual o en equipo le corresponde a la persona física matriculada, que deberá conducirse conforme a la ley que determine las incumbencias profesionales, el Código de Ética de la misma, y bajo la tutela y contralor del órgano deontológico a quien la ley ha confiado el control y seguimiento del ejercicio profesional conforme la *lex artis*.

El ejercicio no se “ejerce como aporte a la sociedad constituida” sino a los terceros que son quienes reciben el servicio profesional y pagan por ellos. Sólo que renuncien al honorario en beneficio de la sociedad, ésta puede apropiarse de ellos. La sociedad, por los gastos administrativos y de apoyo en que incurre para “facilitar” el ejercicio profesional de los profesionales, es legítimo que retenga un porcentaje del honorario o un emolumento prefijado.

La cuestión planteada en el interrogante, no refiere al “ejercicio profesional” en sí mismo considerado, esto es “certificación de un balance”, o “abogar en la justicia”, como actos profesionales autónomos y personalísimos.

El interrogante refiere en realidad, a la “posibilidad de servirse de la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos” (art. 5º L.C.T.) recurriendo para ello a una estructura jurídica típica (C.C. sociedad civil o L.S. 19.550).

Es obvio que el interés del profesional será el mejor ejercicio de su profesión, con la apoyatura de una organización empresaria que le facilite el ejercicio de la misma. Al mismo tiempo, es indiscutible que el profesional buscará la retribución de su labor profesional ofrecida a

los terceros, y el capital invertido en la organización de apoyo buscará su propia retribución adecuada al nivel de inversión realizado.

El objeto profesional de la organización jurídica se agota en actividades de apoyo, coordinación y colaboración que facilitan la ejecución de los actos profesionales al servicio de terceros por quienes están habilitados para ello. Es en la retribución del trabajo profesional y en la de las actividades de apoyo al trabajo profesional donde puede advertirse la diferencia entre sujeto persona física profesional y sujeto persona jurídica con objeto accesorio/de apoyo profesional.

La confusión sobre el tema, afecta a la doctrina, el órgano de control y la jurisprudencia. Se entiende la misma, en la medida en que se pretenda una respuesta única para todas las profesiones liberales. Cada una de las profesiones se rige por su propia ley de ejercicio profesional y es en ese marco en el que deberá darse la respuesta en principio.

No obstante ello, hay variables constantes para considerar, y las mismas se encuentran en la propia ley de sociedades en la parte general principalmente, sin perjuicio de lo dispuesto para cada tipo en particular.

Deben considerarse los requisitos del objeto específico y determinado, distinguiendo actividades de mero apoyo al desarrollo de actividades profesionales del ejercicio profesional autónomo y personalísimo.

Deben considerarse los aportes necesarios a la dotación patrimonial del sujeto, que no necesariamente son obligaciones de hacer y menos aún de hacer "actos profesionales".

Debe considerarse la calidad del vínculo que une a los socios entre sí, el que si bien tiene un alto contenido *intuitu personae*, el carácter eminentemente "técnico" del mismo "objetiviza al conocimiento como capital" en esta compleja sociedad global del conocimiento.

Debe considerarse la composición de la nómina de socios, el porcentaje de los mismos que debe ser profesional matriculado, y su necesaria participación en la formación de la voluntad social e integración del órgano de administración, con más la organización de una dirección técnica, que tenga a su cargo el control no sólo técnico de la conducción de los negocios sociales sino además la orientación de los mismos conforme al Código de Ética de la profesión de que se trate.

Debe considerarse la necesidad de la transferencia de las acciones (para el caso de las sociedades por acciones) a profesionales

matriculados, de tal manera que la voluntad social siempre se alcance con el voto de los mismos.

Debe tenerse presente que la constitución de una sociedad entre profesionales, para facilitar el ejercicio de la profesión, en momento alguno implica una “desresponsabilización” de los profesionales por los actos que realicen dentro de sus incumbencias, en el ejercicio de su profesión.

Dos casos jurisprudenciales merecen mencionarse en esta oportunidad, a saber:

1. Autos: “Inspección General de Justicia vs. Price Waterhouse”, Expte. N° 63.593, 15.910/1999, 3/3/1999, 14-13-15.539/50. Fallo de Cámara integrada por los Dres. Ramírez, Arecha y Guerrero relativo a Price Waterhouse Jurídico Fiscal S.A.. El Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, objetaron la inscripción registral de constitución de PWJF S.A., por estar integrada por dos socios de profesión de contadores públicos e incluir en su objeto la prestación de servicios jurídicos y sostuvieron que mediante ese sistema se infringían normas referidas al ejercicio de la profesión de abogado. La Cámara confirmó por mayoría la resolución de IGJ, por la que se intimaba a *“adecuar los estatutos, contemplar la distribución y posesión permanente del capital entre socios contadores y abogados en razón del objeto previsto, como también la distribución de cargos en el directorio a personas con el respectivo título habilitante”*. El Dr. Guerrero en minoría propició la revocación de la resolución de IGJ fundado en que *“la sociedad anónima cuyo estatuto pretende ser inscripto carece de objeto lícito”*.

2. S.C. I.N°415; L. XLI. Expte. Administrativo de la IGJ N° 1735275. La IGJ mediante resolución N° 318/04 denegó la inscripción del acto constitutivo de la sociedad “Ghiano, Re y Asociados Sociedad Anónima” hasta tanto se suprima de la cláusula de los estatutos lo referido a las incumbencias propias de los profesionales de ciencias económicas reguladas por las leyes N° 20488 y N° 466 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Sala D de la CNA en lo Comercial revocó la resolución de la IGJ y autorizó la inscripción de la sociedad, en tanto se ajuste a las reglas previstas por los artículos del reglamento de Sociedades Comerciales de Graduados de Cs. Es y Sociedades Comerciales Interdisciplinarias (Res. 125/03 del Consejo Profesional de Cs. Es de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), que autoriza la

formación de sociedades anónimas de profesionales. **La Suprema Corte confirma el pronunciamiento y destaca que: “no se trata de modificar por la vía societaria, ni por los actos de los dependientes, la responsabilidad directa y personal de los profesionales de ciencias económicas y de la sociedad que integran, ni alterar su régimen de incumbencias,** desde que el estatuto prevé que las acciones son nominativas no endosables y que su transferencia sólo puede realizarse, respetando el derecho de preferencia y acrecer de los restantes accionistas de la misma clase por un período de un mes. Subsidiariamente deberán ofrecerse a socios de otras clases vencido el cual sólo podrán venderse a terceros profesionales universitarios en ciencias económicas debidamente matriculados”.

## **Bibliografía**

- AFTALION, Marcelo, “Status y roles del abogado argentino”, L.L., 1981
- ALLES MONASTERIO DE CERIANI CERNADAS, Ana, “Del abogado del pleito al abogado medidor”, L.L., 1992.
- BROWN, Marvin T., *La ética en la empresa*, Paidós, Bs. As., 1992.
- GAVIER, Ernesto R., “El ejercicio ilegal de la abogacía”, Rev. Col. de Ab. de Cba., 1977.
- MERCADO DE SALA, María Cristina, “Algunas consideraciones respecto a las sociedades profesionales”, Tercer Congreso de Derecho Societario, Salta.
- MERCADO DE SALA, María Cristina, “Sociedades con objeto profesional”, RDC 2001, año 34, Depalma, Bs. As., p 658.